



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-109/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que la **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer del medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, al estar vinculado con el proceso electoral para la renovación de senadurías de mayoría relativa en el estado de Campeche.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo que se exprese alguna fecha distinta.

SUP-RAP-109/2024
ACUERDO DE SALA

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, por el que, entre otras, se renovara la cámara de senadurías de la república.

2. Acuerdo impugnado. En sesión especial, celebrada el veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², emitió el Acuerdo INE/CG232/2024 *"...POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024"*

Entre las cuales, se registró a Eliseo Fernández Montufar, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano³, como candidato a senador por el principio de mayoría relativa por Campeche.

3. Recurso de apelación. Inconforme, el cinco de marzo, el partido político Morena⁴ interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

² En adelante CG del INE o INE.

³ En adelante PMC.

⁴Por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



4. **Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias, el diez de marzo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y registrarlo con el número SUP-RAP-109/2024 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante: Ley de Medios o LGSMIME)⁵.

5. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, su conocimiento debe ser mediante actuación colegiada⁶.

Lo anterior, porque se tiene que determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la parte recurrente, respecto al registro de una candidatura a una senaduría de mayoría relativa por Campeche.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

⁶ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la *jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

SUP-RAP-109/2024
ACUERDO DE SALA

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento,

SEGUNDO. Decisión sobre competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

Marco Normativo.

De acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Asimismo, el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Federal, estipula que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona de forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales ejercerán competencia de acuerdo con lo previsto en la Carta Magna y las leyes aplicables.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de Ley Orgánica del Poder Judicial de



la Federación⁷, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley de Medios, **las Salas Regionales** correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la vulneración al derecho de votar y ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y **senadurías por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos estatales.

Justificación de la decisión.

De conformidad con lo señalado en la demanda, la parte recurrente se inconforma, en esencia, del registro de Eliseo Fernández Montufar como candidato de mayoría relativa al Senado de la República por el PMC en Campeche, ya que supuestamente no goza del ejercicio de sus derechos político-electorales, al estar suspendidos y por ende no cumple con el requisito de elegibilidad para ser registrado.

En ese sentido, y toda vez que la parte recurrente impugna una candidatura a una senaduría de mayoría relativa en el estado de Campeche, la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer de la controversia, porque,

⁷ En lo sucesivo Ley Orgánica

SUP-RAP-109/2024
ACUERDO DE SALA

conforme al marco normativo identificado en líneas precedentes: **a)** las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con las elecciones de Senadurías por el principio de mayoría relativa; y, **b)** la Sala Regional Xalapa ejerce jurisdicción en el estado de Campeche.

En virtud de lo anterior la Sala Superior determina que lo procedente es remitir los autos a la referida Sala Regional, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado por la parte recurrente.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Xalapa las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.